

GENERAL ROCA, 6 julio de 2026.

Y VISTOS: Los presentes autos caratulados "'[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ ALIMENTOS (AUMENTO)" (Expte. RO-04099-F-2024), de los que:

RESULTA: Se inician estas actuaciones en fecha 27/12/2024, con la presentación de la titular y la adjunta de la Defensoría de Pobres y Ausentes N° 9, como apoderada de la Sra. [ACTOR_1], quien peticiona en representación de su hijo menor de edad [FAMILIAR_1], interponiendo formal demanda de alimentos contra el progenitor del niño el Sr. [DEMANDADO_1], reclamando se fije en concepto de prestación alimentaria la suma que represente el 35% de los haberes que percibe el demandado, con un mínimo que sea equivalente al valor que tenga un (1) salario mínimo, vital y móvil.

En su escrito informa que de la relación que mantuvo con el Sr. [DEMANDADO_1] nació su hijo [FAMILIAR_1], en el [FECHA_FAMILIAR_1]. Señala que cuando se encontraba transitando el quinto mes de embarazo el demandado se desentendió completamente de su rol alegando que el niño no era su hijo, debiendo realizar posteriormente un juicio de filiación mediante el cual se acreditó que el niño era su hijo.

Refiere que en el año 2017 el progenitor inicio los autos caratulados "[DEMANDADO_1] C/ [ACTOR_1] S/ REGIMEN DE COMUNICACION", Expte B-2RO-615-F11-17, en los que arribaron a un acuerdo en audiencia preliminar respecto al régimen de comunicación y prestación alimentaria, oportunidad en la que establecieron una cuota alimentaria equivalente a la suma de \$1.800, la que se incrementaría cada vez que se produzca un aumento del salario mínimo vital y móvil.

Indica que al momento de acordar tal cuota alimentaria el niño tenía [EDAD_FAMILIAR_1], afirmando que hoy en día [FAMILIAR_1] cuenta con [EDAD_FAMILIAR_1], asiste a cuarto grado en la [LUGAR_2], y no realiza actividades extraescolares dado las dificultades económicas que presenta. Refiere que el niño carece de obra social, por lo que frente a cualquier problema de salud se encarga de que sea asistido en los centros públicos de salud o en casos de situaciones de extrema urgencia abona consultas médicas privadas.

Refiere que realiza diversas actividades para generar ingresos económicos, siendo su principal entrada de dinero la que deriva de su trabajo en un carro de comidas,

realizando todas las actividades de manera no registrada. Además de ello, menciona que es madre de otro niño, de [EDAD_1], de quien también se ocupa de forma exclusiva de su cuidado.

Relata que ella junto a sus hijos viven en el domicilio de su madre, por lo que no abona canon locativo, no obstante contribuye económicamente en la vivienda abonando algunos impuestos y comprando alimentos.

Con respecto al Sr. [DEMANDADO_1], afirma que no tiene contacto con su hijo, desde que [FAMILIAR_1] tenía un año y medio de vida. Asimismo menciona que formó nueva familia, se casó y tuvo un hijo, expresando que hace muchos años se perdió el contacto por lo que no sabe si tiene casa propia o alquila y si tiene vehículos registrados a su nombre. Refiere que solo conoce que trabaja en la construcción de forma registrada.

Menciona que desde el nacimiento de su hijo el progenitor nunca contribuyó económicamente para que el niño pueda crecer y desarrollarse de manera adecuada, dejando a su cargo toda la responsabilidad de hacerse cargo económicamente de su hijo. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 3/2/2025 se corre traslado de la demanda y se proveen las pruebas ofrecidas por la actora.

En fecha 10/2/2025 contesta oficio ARCA mediante el cual informa que el demandado no registra inscripción o alta de actividad económica y registra aportes previsionales en relación de dependencia al 12/2024 declarado por su empleador ARCO S R L.

En fecha 17/2/2025 contesta oficio ANSES mediante el cual informa que la [ACTOR_1] registra liquidaciones de Asignación Universal por Hijo y/o Embarazo y liquidaciones de Asignación Familiar-Decreto N°592/16, Art.1: Servicios Discontinuos.

En idéntica fecha se presenta el Sr. [DEMANDADO_1], con patrocinio letrado, contestando demanda. En su presentación indica que la progenitora nunca le avisó del nacimiento de su hijo y que tampoco quería que realizara el reconocimiento filial, no obstante lo efectuó de forma voluntaria. Menciona que siempre ha intentado mantener contacto con su hijo, pero la [ACTOR_1] no se lo permite, afirmando que prueba de ello son las dos mediaciones iniciadas por su parte con la Defensoría de la localidad de Allen.

Refiere que es padre de otro hijo, [FAMILIAR_3], de [EDAD_FAMILIAR_3], quien presenta [SALUD_FAMILIAR_3], al que debe asistir no solo materialmente si no

emocionalmente.

Ofrece abonar una cuota alimentaria equivalente al 20% de sus ingresos, deducidos los descuentos de ley, como también, agregar a [FAMILIAR_1] a su Obra Social OSPE?O?.

En fecha 12/3/2024 se agrega informe del Registro de la Propiedad Automotor mediante el cual informan que el demandado no posee vehículos a su nombre.

En fecha 20/3/2024 se agrega informe del Registro de la Propiedad Inmueble en el cual manifiestan que el demandado no posee bienes inmuebles registrados a su nombre.

En fecha 28/2/2024 la parte actora rechaza la propuesta formulada por el demandado y se fija audiencia preliminar.

En fecha 22/5/2025 se celebra audiencia preliminar, ocasión en que las partes no logran arribar a un acuerdo conciliatorio por lo que se ordena la apertura a prueba.

En fecha 28/7/2025 se agrega pericia social forense respecto a la parte actora.

En fecha 27/8/2025 obra informe de la CIMARC de la localidad de Allen, en el que se menciona: "Que entre las partes [DEMANDADO_1] y [ACTOR_1] hubo tres mediaciones: -00234-16-CAL iniciado por el Sr. [DEMANDADO_1], fue sustanciada el 16/12/2016 sin acuerdo, 00080-CAL-24 iniciado por la [ACTOR_1] fue cerrada por secretaría por falta de movimiento, 00399-CAL-24 iniciado por la [ACTOR_1] fue cerrada por inasistencia de requerido."

En fecha 30/9/2025 se celebra audiencia de prueba, recepcionando la declaración testimonial de los testigos ofrecidos por la actora.

En fecha 13/2/2026 la parte actora desiste de la prueba pericial respecto al demandado.

En fecha 3/3/2026 obra presentación del demandado quien expresa que desde el mes de abril de 2025 ha dejado de prestar servicios para la firma ARCO SRL, informando que actualmente se encuentra trabajando en relación de dependencia para la [LUGAR_1], con domicilio en [DIRECCION_DEMANDADO_1].

En fecha 12/3/2026 se agrega constancia de baja del demandado, como trabajador dependiente de la la firma ARCO S.RL.

En idéntica fecha se agrega informe de la CIMARC de Allen en el que se indica que "El [DEMANDADO_1] inició un sólo legajo con la [ACTOR_1], el cuál finalizó sin acuerdo. El nro. de legajo es 00234-16-CAL [DEMANDADO_1] Y [ACTOR_1] S/ PRESTACIÓN ALIMENTARIA, fecha de inicio el 1/11/2016, fecha de cierre el

16/12/2016, se extendió el correspondiente formulario de agotamiento de la instancia."

En fecha 15/5/2026 obra dictamen del Sr. Defensor de Menores.

En fecha 27/5/2026 se procede a clausurar el período probatorio y se ponen los autos en Secretaría para los alegatos.

En fecha 8/6/2026 se recibe el alegato de la parte demandada.

Habiéndose cumplido con la producción de todas las pruebas ofrecidas y encontrándose en condiciones de resolver, pasan los autos a sentencia, según providencia de fecha 16/6/2026.

CONSIDERANDO: La petición efectuada por Sra. [ACTOR_1], en representación de su hijo menor de edad, [FAMILIAR_1], requiriendo la cuantificación de una cuota alimentaria en beneficio del mismo, quien al momento del dictado de esta sentencia cuenta con [EDAD_FAMILIAR_1]. Encuadrando lo que solicita en lo normado en el art. 658 CCiv y Com.

Teniendo presente que las prestaciones alimentarias tienen la finalidad de cubrir varias necesidades de los hijos que el derecho considera que son básicas para su formación y crecimiento, a saber: alimentos diarios (los que consume en la casa y cuando está fuera de ella), la vestimenta, las actividades recreativas que realiza con su familia y con sus pares, los gastos de la vivienda que ocupa (alquiler, impuestos, servicios, enseres para su mantenimiento y aseo, etc.), bienes de uso personal, gastos de educación, gastos médicos y farmacéuticos, entre otros. Esta extensión surge palmaria del texto del art. 659 CCiv y Com, aplicable al caso de autos. La responsabilidad de los padres y madres respecto de sus hijos en la satisfacción de sus necesidades alimentarias es, sin lugar a dudas, de origen legal y moral. Los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional, que se encuentran enunciados en el 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño señalan obligaciones de los progenitores otorgando a la autoridad estatal facultades para adoptar las medidas que considere necesarias para proteger y restablecer tales derechos cuando se encuentren vulnerados.

Como antecedente de esta causa existe un acuerdo arribado entre las partes que data de fecha 8/9/2017, el que se encuentra homologado en los autos RO-13987-F-0000, oportunidad en que acordaron que el Sr. [DEMANDADO_1] en beneficio de su hijo abonaría una cuota alimentaria equivalente a \$ 1.800, la que se iría incrementando cada vez que se produzca un aumento del salario mínimo vital y móvil que determina el Ministerio de Trabajo de la Nación.

Al efectuar un análisis de la demanda y de los términos del acuerdo advierto que si bien las partes habían establecido una cláusula de actualización de la suma acordada la misma ha resultado insuficiente por motivos inflacionarios, dando hoy en día un valor real irrisorio, pudiendo apreciar que el destino que se le puede dar a esa suma no logra satisfacer los gastos que se tuvieron en consideración cuando se fijó la cuota previa. Asimismo advierto que en tal acuerdo tampoco se contempló un porcentaje para el supuesto en que el demandado cuente con empleo registrado.

Conforme las declaraciones testimoniales producidas, la información obrante de los autos conexos, y el resultado de la pericia social forense, puedo concluir que [FAMILIAR_1] reside junto a la [ACTOR_1], siendo esta quien desarrolla la totalidad de las tareas de crianza de su hijo, toda vez que el contacto del progenitor con el niño es inexistente.

Sobre tal aspecto, surge de la pericia social forense realizada que "La actora manifiesta que no hay un vínculo paterno-filial desde hace ocho años. El Sr. [DEMANDADO_1] solamente ve dos veces al niño cuando éste tiene [EDAD_FAMILIAR_3]. La actora señala no tener comunicación con el Sr. [DEMANDADO_1] y/o con sus respectivos familiares. En referencia a ellos, menciona que la Sra. [FAMILIAR_4] reside en Allen, quien no tiene contacto con su nieto [FAMILIAR_1]. (...) No posee contacto con el progenitor del hijo mayor (Sr. [DEMANDADO_1]), quien no ejerce responsabilidad afectiva ni económica. (...) En cuanto a responsabilidades parentales, la actora se encarga del cuidado integral de sus hijos, incluyendo traslados escolares y atención cotidiana, cumpliendo con los deberes parentales."

En tal sentido pondero además que si bien las partes habían acordado en los autos n° RO-13987-F-0000 el tiempo que el progenitor compartiría con su hijo, de acuerdo a las testimoniales producidas y resultado de la pericia social advierto que tal acuerdo no esta siendo cumplido, no constando en las actuaciones conexas presentaciones del progenitor tendientes a compartir tiempo con su hijo. Asimismo destacó que al contestar demanda refirió que la actora obstaculizaba el régimen de comunicación con su hijo y que prueba de ello eran las diversas instancias de mediación que había peticionado. Al respecto conforme lo informado por CIMARC puedo apreciar que solo requirió una única instancia de mediación en el año 2016, por lo que no encuentro acreditado por ningún medio que haya efectuado presentaciones/hechos útiles tendientes a mantener vínculo con su hijo.

Al respecto, el art. 660 CCiv y Com establece que los cuidados de los hijos contienen un aporte que debe valorarse económicamente, por ello es importante esta diferencia entre el tiempo que dedica la progenitora para la atención de sus hijos porque es tiempo que no puede dedicar a tareas que le generen lucro y además también implica un mayor gasto personal, los cuales se evitaría si fuera el progenitor quien realice dicha actividad.

Por otra parte respecto a las necesidades del niño, puedo apreciar conforme la partida de nacimiento adjuntada, que al momento de la suscripción del acuerdo [FAMILIAR_1] contaba con [EDAD_FAMILIAR_1], por lo que entiendo que en función de su edad actual ([EDAD_FAMILIAR_1]) presenta ciertos gastos que no pudieron ser considerados al momento de la suscripción del acuerdo, el que cabe recordar fue realizado hace más de 9 años.

En este sentido, tengo presente lo dicho por la Exma. Cámara de Apelaciones local en el fallo dictado en fecha 7/Jun/24, en los autos N° RO-00447-F-2023, en los que señaló que "... Ante la ausencia de prueba específica, la mayor edad hace presumir un aumento en los gastos demandados por el niño, niña y/o adolescente (...) el pedido debe fundarse en argumentos razonables, como el paso del hijo de la educación primaria a la secundaria, haber transcurrido varios años desde la fijación del monto vigente, nuevas actividades, entre otros..." (Grosman, Cecilia P. - Alimentos a los hijos y derechos humanos, Ed. Universidad, Buenos Aires, 2004, p. 225). En el mismo sentido "... La cuota alimentaria debe incrementarse en función de la mayor edad de los hijos, pues su crecimiento y la ampliación de su vida en relación ocasionan un sensible aumento de sus gastos más elementales... " (C. Nac. Civ., sala B, 7/5/96, LL del 29/10/96). Asimismo, "... La mayor edad del menor alimentado implica un aumento de los gastos de subsistencia, tales como manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, asistencia y gastos.." (C. Civ. y Com. Posadas, sal2a, 18/9/96, "V.,V.C.F.,D")."

Entiendo que si bien las necesidades del niño han aumentado en función de su mayor edad, no se incorporó ningún elemento probatorio que pudiera acreditar que con posterioridad a la suscripción del acuerdo presente alguna problemática que era desconocida previamente y que genere en la actualidad gastos especiales, por lo que ponderaré que presenta necesidades económicas promedio conforme su edad, las que resultan notorias y públicas, como así también los gastos que las mismas generan.

Con respecto a la situación laboral del demandado puedo apreciar conforme la

información suministrada por ARCA que no registra inscripción o alta de actividad económica y registraba aportes previsionales en relación de dependencia al 12/2024 declarado por su empleador ARCO S R L. Advierto que con posterioridad el demandado adjunto constancia de baja en tal empresa, manifestando que en la actualidad se encuentra trabajando de forma registrada para la firma 'KUDAW O&S SRL'.

Motivo por el cual si bien se desconoce a cuánto ascienden sus ingresos actuales, encuentro acreditado en autos su capacidad económica con la prueba directa de sus ingresos como trabajador dependiente de la firma KUDAW O&S SRL, contando con un ingreso fijo y estable, con la seguridad de un sueldo mensual lo cual le permite obtener recursos económicos que lo habilitan a asumir su responsabilidad económica con su hijo.

En relación a su situación patrimonial, encuentro acreditado con el informe remitido por el Registro de la Propiedad Automotor y de la Propiedad Inmueble, que el mismo no posee vehículos ni inmuebles a su nombre.

Por otra parte, conforme los términos de la contestación de demanda, puedo apreciar que el demandado es padre de otro hijo, nacido de una relación posterior, y que según la partida de nacimiento acompañada cuenta con [EDAD_FAMILIAR_3], por lo cual resulta ser un aspecto que debo ponderar a los fines de decidir. No obstante ello, advierto que al contestar demanda expreso que el niño presenta "[SALUD_FAMILIAR_3]", no obrando ningún elemento en autos que permita tener por acreditada tal circunstancia.

Por lo mencionado precedentemente, resulta conveniente fijar el pago de la cuota en un porcentaje de los haberes del alimentante, el que mantendrá la proporción entre el derecho del alimentista y las posibilidades económicas del alimentante y para este caso particular lo estimo en el 25 % de su salario bruto, descontándose sobre esa base únicamente los descuentos obligatorios de ley. Sin perjuicio de ello, se establece un valor mínimo que debe ser abonado para el supuesto en que no se tenga trabajo registrado o que el porcentaje dispuesto dé como resultado un valor escaso, más bajo que el monto mínimo establecido. Este piso de mínima lo estimo en la suma equivalente a un (1) salario mínimo, vital y móvil que establece de manera periódica el Ministerio de Trabajo de la Nación. El establecimiento de un monto de mínima que esté sujeto a modificaciones periódicas permitirá que la cuota que se determina no pierda valor real por el paso del tiempo.

Conforme todo lo expuesto y en orden a lo que establecen los arts. 658, 659, 660 y 662 cctes. del CCiv y Com, art. 27 CDN y las leyes especiales de protección de derechos, FALLO:

1) Hacer lugar a la demanda incoada por la Sra. [ACTOR_1] en representación de su hijo menor de edad [FAMILIAR_1], imponiendo el pago de una cuota alimentaria pagadera antes del día 10 de cada mes, en forma mensual y consecutiva a su padre, Sr. [DEMANDADO_1], por la suma equivalente al 25 % de sus ingresos (descontándose sobre el bruto únicamente los gastos de obra social, jubilación y seguro de vida obligatorio), suma que nunca podrá ser inferior al equivalente a un (1) salario, mínimo vital y móvil que establece de manera periódica el Ministerio de Trabajo de la Nación. Estas sumas se deben desde la notificación del alimentante a instancia de mediación prejudicial ocurrida en fecha 9/9/2024. En caso de percibirse las asignaciones familiares, deberán ser depositadas en la misma cuenta judicial dentro de las 24 horas de su percepción.

2) Conforme lo dispuesto por el Art. 115 del CPF, practique planilla de liquidación por cuota suplementaria desde la fecha de notificación del alimentante a instancia de mediación prejudicial (9/9/2024) en función de lo dispuesto por el Art. 669 del CCyC, hasta el día del dictado de esta sentencia

3) Imponer las costas al alimentante, conforme lo establecido en el art. 26 LA y 121 Cód. Procesal Flia.

4) Regulo los honorarios de la Dras. MONICA CATALINA RUIZ y MARIANA LIA CAFFARATTI, Defensoras Oficiales, de forma conjunta, en la suma equivalente a 10 JUS, y los del Dr. DIEGO HERNAN SUAREZ, Defensor Oficial, en la suma equivalente a 10 JUS, en aplicación de lo normado en los arts. 6, 7, 8, el mínimo impuesto en el art. 9 in fine y 26 L.A. Los honorarios se regulan conforme la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia y extensión del trabajo desempeñado. Los honorarios regulados no podrán ser ejecutados hasta tanto cese el beneficio de litigar sin gastos, conforme lo establece el art. 72 y ss. Cód. Procesal. Las sumas debidas a los profesionales de la Defensoría Oficial deberán ser depositadas en una cuenta bancaria del Poder Judicial, la que será informada por el organismo respectivo, no pudiéndose entregar en mano a ningún funcionario o empleado judicial.

5) Hágase saber que la ejecución de la presente Sentencia, será llevada a cabo por la Sra. Actuaria del Juzgado en virtud de la delegación de facultades de la suscripta conforme art. 92 del CPF.

6) Notifíquese de conformidad con lo dispuesto por los arts. 38 y 120 del CPC y C.

Dra. NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO

Jueza de Familia